El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

Asunto. Apelación auto

Proceso. Ordinario Laboral

Radicación. 66001-31-05-005-2014-00090-01

Demandante. Andrés Felipe Gómez Dávila

Demando. Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación

Tema. Nulidad, art. 133 num. 6 del CGP

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, C-831 de 2001, T-686 de 2007, T-686 de 2007.

CONSEJO DE ESTADO, 14 de agosto de 2008, exp. 2008-717; 4 de septiembre de 2008, exp.2008-00516; 25 de octubre de 2010, exp. 2010-01008-00; 10 de marzo de 2011, exp. 2010-03637-01; Auto del 11 de junio de 2013, rad.43105.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Laboral, 3 de octubre de 2014, exp. 66001-31-05-002-2012-00293-02.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

(Aprobado en acta de discusión \_\_\_\_\_\_\_ del 13-10-2016)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 12-07-2016, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto proferido el 18-05-2016, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

Andrés Felipe Gómez Dávila, convocó al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con el propósito de que se declarara la existencia de dos contratos de trabajo y se le condenará a la pago de las prestaciones sociales convencionales e indemnizaciones.

Demanda que se admitió el 14 de marzo de 2014 y notificó al ISS en liquidación; con quien se surtió la audiencia del art. 77 del CPL, en la que se fijó el 9-07-2015 como fecha en la que se surtiría la audiencia de trámite y juzgamiento, la que no se efectuó al disponerse por proveído del 8-07-2015 la vinculación de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA FIDUAGRARIA SA., la que posteriormente se desvinculó mediante proveído del 18-01-2016.

Luego por auto de 29-07-2015 se dispuso vincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en Liquidación PAR ISS, a quien se notificó y contestó oportunamente, lo que dio lugar a emitirse el 27-01-2016 decisión en la que se admitió la contestación y se señaló fecha para el 18-05-2016 para surtirse la complementación de la audiencia del art. 77 y la del art. 80 del CPL. Proveído que se notificó por estado el 28-01-2016.

El día señalado se dio apertura a la audiencia, a la que compareció solo el apoderado del PARISS, oportunidad en la que la jueza declaró fracasada la audiencia de conciliación, adicionó el decreto de pruebas con las solicitadas por el vinculado, seguidamente clausuró el debate probatorio, dejando constancia de la inasistencia de los testigos, el perito, como del demandante a rendir interrogatorio de parte, haciéndose merecedor a la sanción de confesión presunta; dando paso a la etapa de alegatos donde solo intervino el apoderado de la parte demandada; finalizadas estas etapas se profirió sentencia en la que absolvió a la demandada de las pretensiones y condenó en costas a la parte actora; así mismo se dispuso su consulta.

2. El 20-05-2016 la parte demandante presentó memorial en el que solicita se decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 18-01-2016 y se fije fecha para continuar la audiencia del art. 77, toda vez que el auto mediante el cual se fijó fecha para continuarse esta audiencia y realizarse la del art. 88 ib, no se registró en el sistema siglo XXI, el que se ha dicho por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos es un sistema de comunicación procesal, porque a través de él se pone en conocimiento a las partes las órdenes de los jueces.

**2. Auto apelado**

Mediante auto adiado el 12-07-2016 el juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al proveído del 18-01-2016 y dispuso señalar como fecha para renovar la actuación viciada el 27-10-2016.

Conclusión a la que arribó al acoger la tesis expuesta por este Tribunal en providencia del 3-10-2014, donde se dejó sentado que el Consejo Superior de la Judicatura implementó el sistema de información de gestión de procesos al servicio de la justicia, con el fin de dar a conocer al usuario las actuaciones sin necesidad de acercarse al despacho. Uso que es obligatorio para los servidores judiciales. Y efectivamente, a pesar de notificarse por estado, no se registró en tal sistema el auto del 27-01-2016, en el que se fijaba la fecha para continuar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL, esta última donde se practicarían las pruebas y escucharían los alegatos; lo que le vulneró al demandante los derechos de defensa y debido proceso; configurándose la causal de nulidad del numeral 5 del art. 133 del CGP.

**3. Síntesis de la apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado de PAR ISS, interpuso el recurso de apelación, al estimar que el auto en mención se notificó por estado, siendo deber del apoderado del actor acudir al despacho a consultar el expediente; haciendo referencia también a la preclusividad de las etapas procesales, tendiendo validez la sentencia proferida, feneciendo la oportunidad para pedir la nulidad, que lo era la misma audiencia del art. 77 del CPL. Finalmente resalta que la doctrina del Consejo de Estado no debe ser el faro para las decisiones en la jurisdicción ordinaria laboral.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De conformidad a los argumentos del apelante, le corresponde a la Sala determinar los siguientes interrogantes:

1.1. La información consignada en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL JUSTICIA XXI genera confianza legítima en los usuarios teniendo en cuenta que todos los Despachos Judiciales están obligados a consignar diariamente sus actuaciones en dicho sistema.

1.2.En caso positivo, si la información errónea o incompleta consignada en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL JUSTICIA XXI puede dar lugar a la configuración de una causal de nulidad.

1.3. Infringió el apoderado del accionante su deber de vigilancia de las actuaciones judiciales al no verificar en el expediente?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamento jurídico**

Para dar solución a los anteriores cuestionamientos, se hace necesario hacer una breve mención al sistema de información de gestión de procesos y manejo documental justicia XXI.

Esta herramienta fue introducida por el Consejo superior de la judicatura a través del acuerdo 1591 de 2002, allí se señala en su artículo 5 que una vez instalado será obligatoria su utilización para los servidores judiciales, con el propósito de dar cumplimiento a la función establecida en el numeral 13 del art. 85 de la ley 270 de 2006, que le señala que regulará los trámites judiciales y administrativos en lo no previsto por la ley.

De otro lado, ya en el año 2006, se emitió el acuerdo 06-3334 de 2006, mediante el cual se continúa incorporando la tecnología al servicio de la justicia, ahora en lo atinente a los medios a utilizar para realizar las comunicaciones dispuestas en los estatutos adjetivos, a través de mensaje de datos a los que se les aplica el principio de equivalencia funcional consagrado en la Ley 527 de 1999, norma cuyo ámbito de aplicación es genérico, como lo dijo la sentencia C-831 de 2001.

Estas directrices, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, tienen como propósito generar la posibilidad de consultar por un monitor o internet los procesos judiciales evitándose así la consulta física del expediente, que contribuye a disminuir la congestión en los despachos judiciales y redundar en el cumplimiento eficiente y racional del tiempo de los servidores judiciales. De esta manera se genera una confianza legítima en el usuario, bajo el entendido que tales datos registrados tienen carácter de información oficial.

Con todo lo dicho concluye tal corporación, que si la implementación de medios tecnológicos no revela al usuario de la administración de justicia la consulta de los expedientes, “(…) *no sólo pierde su razón de ser, sino que además entorpece el logro de las finalidades que con ellas se persiguen (…). En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.*

También mencionó la Corte Constitucional que *“Para el caso específico de los mensajes de datos relativos al historial de los expedientes, la finalidad que con ellos se persigue es dar noticia de la existencia y de la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso, no la de informar del contenido íntegro de las providencias que se emitan ni la de servir como mecanismos de notificación*.

Adicionalmente, no ha de perderse de vista que desde antaño, “*Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial[[1]](#footnote-1) según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que “no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales.”[[2]](#footnote-2)*

En este orden de ideas queda claro que los despachos judiciales deben incluir en forma correcta los datos de los procesos en el sistema de gestión judicial siglo XXI, la que debe corresponder con los datos obrantes en el expediente; por lo que el usuario debe presumir correcta y completa la información; de ahí, que de ser incorrecta la información registrada u omitirse se vulneran los derechos del usuario, que de subsumirse en una de las causales de nulidad establecidas en el CGP da lugar a su declaratoria de cumplirse los presupuestos allí fijados.

Esta postura ha sido asumida por la Sala Laboral de esta corporación[[3]](#footnote-3), con argumentos que se comparten en su totalidad. En igual sentido el Consejo de Estado[[4]](#footnote-4).

 **2.2. Fundamento fáctico**

En el caso sub judice se alegó por la parte demandante, que luego de efectuarse la audiencia del art. 77 del CPL (15-03-2015) y señalarse la fecha para llevarse a cabo la del art. 80 ib (9-07-2015), mediante proveído, proferido con antelación a la llegada de tal oportunidad, se dispuso integrar el contradictorio con FIDUAGRARIA SA; posteriormente se hizo con el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en Liquidación PAR ISS.

Notificadas las mencionadas y desvinculada FIDUAGRARIA, el 27-01-2016 se fijó nuevamente fecha para surtirse la complementación de la audiencia del art. 77 ib. y desarrollar la del art. 80 ib; decisión que no obstante, notificarse por estado, se omitió registrar tal información en el sistema de gestión, hecho que aceptó la funcionaria judicial, al declarar la nulidad; razón por la cual la parte actora y su apoderado judicial dejaron de asistir a la audiencia programada, sin tener oportunidad de presentar su alegato, entre otros.

Esta situación, fue alegada por la parte afectada en la primera oportunidad, que lo fue luego de la referida audiencia, en la que solicitó se declarara la nulidad, por lo que no se puede dar por saneada.

Suceso que se subsume en la causal 6 del art. 133 del CGP y no en el 5 como lo dijo la a quo, toda vez que a la parte demandante no se le pretermitió etapa para solicitar, decretar o practicar pruebas, las que se pidieron en la demanda, se decretaron en audiencia del 16-03-2015 y se abrió la oportunidad para desarrollarlas en audiencia del 18-05-2016; por el contrario, si se le omitió la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión y sustentar el recurso de apelación; pues el apoderado judicial actuó confiado legítimamente en la información reportada en el sistema de gestión justicia siglo XXI, lo que lo relevaba de acudir al despacho judicial a constatar la información allí registrada, si en cuenta se tiene que la fijación de una fecha para efectuarse la audiencia del art. 77 y 90 del CPL es de aquellas noticias que se plasman en tal herramienta.

Ahora, como lo dijo esta Sala, *“En los términos vistos en el precedente jurisprudencial, las consecuencias de esa omisión no se superan con la fijación del respectivo estado en la cartelera del Despacho,(…)”, porque en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima, la consulta de los procesos a través de la página web de la Rama Judicial, constituye una comunicación procesal válida para las partes, según lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-686 de 2007.”[[5]](#footnote-5)*

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo que antecede, se confirmará el auto apelado y en consecuencia, se condenará en costas al recurrente (art. 365 num. 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 12-07-2016 dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO**. **CONDENAR** en costas al recurrente. La liquidación se hará en el despacho de primera instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al juzgado una vez alcance ejecutoria esta decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÙLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

 **Magistrado Magistrada**

 (Salva voto)

1. Desde la sentencia T-538 de 1994. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-686 de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. Providencia proferida el 3-10-2014, exp. 66001-31-05-002-2012-00293-02, incoado por YIMMY ALEXANDER RESTREPO ZAPATA [↑](#footnote-ref-3)
4. Providencias del 14-08-2008, exp. 2008-717; 4-09-2008, exp.2008-00516; 25-10-2010, exp. 2010-01008-00; 10-03-2011, exp. 2010-03637-01; A 11-06-13, rad.43105 [↑](#footnote-ref-4)
5. Providencia proferida el 3-10-2014, exp. 66001-31-05-002-2012-00293-02, incoado por YIMMY ALEXANDER RESTREPO ZAPATA [↑](#footnote-ref-5)